

## REVISTAS ESPAÑOLAS

### Revista de Trabajo

Subsecretaría del Ministerio  
de Trabajo.

Madrid

Núm. 1, enero de 1949:

SUÁREZ MIER, J.: *Síntesis de la Ordenación laboral adoptada por el Ministerio de Trabajo en 1948.*

En 355 preceptos orgánicos y disposiciones complementarias se ha manifestado la actividad laboral del Ministerio de Trabajo en 1948. Se acompañan en este estudio cuadros estadísticos de las reglamentaciones aprobadas, con indicaciones sobre las más importantes, acerca del número de trabajadores a que afectan.

El autor hace unas consideraciones de tipo general sobre los derechos y deberes que la política social va creando en el campo de la previsión del trabajo, haciendo algunas comparaciones con los principales países. Concluye destacando las medidas más importantes adoptadas en materia de viviendas protegidas y bonificables, en las que se ponen de manifiesto el carácter tutelar e impulsor de la edificación de estas viviendas, tarea apremiante de la actual política social.

OLAGÜE, I.: *Lo que entendemos por Geopolítica.*

En apretada síntesis habla el autor de la decadencia y ruina de las grandes ciudades, de las constantes geopolíticas, del «ejemplo argentino», de la seudo ciencia alemana de la geopolítica, Climate and Civilization, de Hautington, relacionando la biología con la gea, etc. Pero con tan trascendentales enunciaciones de temas a tratar, algunos no hay que dudarlos sorprendentes, como es el de la calificación que hace de la «seudociencia alemana de la geopolítica», el lector no acierta a comprender lo que se propone el autor en su trabajo. ¿Qué es lo que entiende por geopolítica, ya que lo único que de su artículo deja impresión son unos ásperos ataques hacia algunos autores que han elaborado ciencia histórica, geográfica y geopolítica?

Núm. 2, febrero de 1949:

PÉREZ LEÑERO, J.: *La presunción en el contrato de Trabajo.*

Se estudia la presunción, como institución complementaria de la vigencia del contrato de trabajo, en sus

tres elementos esenciales: consentimiento, objeto y causa. Por su naturaleza jurídica se puede considerar como una derivación o consecuencia del carácter tutelar que actúa con más eficacia en el terreno procesal. Por eso la considera como una dispensa de prueba, un desplazamiento del peso de la prueba. En el contrato de trabajo la presunción es *iuris tantum*, ya que está sujeta a prueba en contrario, basada en las excepciones legales de los artículos 2.º, 7.º y 8.º del contrato de trabajo referentes al trabajo familiar, amistoso, doméstico, de dirección o de funcionamiento. El que esta prueba de la excepción haya de darla el propio interesado en la excepción no la hace presunción *iuris et de iure*.

RISCO, V.: *Sobre la Sociedad y la Propiedad en Galicia*.

Las clases sociales vienen determinadas en Galicia por circunstancias de orden histórico, económico y espiritual. En general, en las ciudades y villas gallegas el buen sentido popular distingue dos clases sociales: los señores y los artesanos. Los señores constituyen lo que en otras partes suele llamarse clase media, incluyendo en ella lo que queda de la nobleza. Entre los artesanos se encuentran tanto los trabajadores manuales (sean oficiales, sean maestros) como los pequeños tenderos, labradores y pequeños propietarios. Las clases sociales en la aldea se hallan en relación con el régimen de la propiedad. La unidad económica tradicional, en el campo gallego es la *casa*, la que está constituida por la vivienda y los bienes que sirven para habitación y mantenimiento de una familia más o menos dilatada

y para los servicios de la labranza y de la vida. Acaba el trabajo con unas breves consideraciones sobre aparcerías y arrendamientos.

Núm. 3, marzo de 1949:

IZQUIERDO JIMÉNEZ, E.: *Derecho laboral mejicano*.

En un sintético análisis, como dice el autor, se comenta el artículo 123 de la Constitución mejicana de 1917, por el que se establecen las normas laborales más importantes en lo que se refiere al derecho sustantivo y al derecho adjetivo del trabajo, para lo que entresaca la cita textual de los párrafos más importantes del mencionado artículo.

LLANAS DE NIUBÓ, R.: *El Gremio en sus orígenes*.

El gremio no nace en la Edad Media; se le pueden señalar orígenes muy remotos; cuando la agricultura y la ganadería sustituyen a la caza, cuando empiezan a surgir los oficios, entonces nos encontramos con los primeros indicios de la asociación. Pero delimitar limpiamente el gremio, como un «tipo» de asociación, es tarea difícil; la actividad política, mercantil, los quehaceres militares, etc., daban lugar a manifestaciones gremiales en la antigua Grecia. El autor hace unas sencillas disquisiciones sobre los orígenes del gremio, y aunque dice que su estudio es más de archivo que de biblioteca, en su trabajo no faltan las citas y referencias oportunas a textos y manuscritos que apoyen sus afirmaciones.

MALLART, J.: *Los problemas sociales de la organización del trabajo.*

El autor se ocupa de los trabajos y conclusiones adoptadas en la Conferencia Internacional celebrada en 1948 en Royanmont, y a la cual mandó dos comunicaciones que fueron ampliamente discutidas. La organización del trabajo, actualmente se orienta a conseguir un mayor bienestar social y familiar por el camino de hacer más eficiente la producción y aumentar el rendimiento. Lo humano, en los problemas de producción, ha de ocupar un lugar de preferencia al que han de seguir los problemas técnico-materiales. Estudia las ponencias más importantes que se discutieron en dicha Conferencia: los factores psíquicos de armonización de las empresas, los factores sociales de la organización del trabajo y el estímulo a la productividad y a la técnica de la remuneración.

Revista de la Escuela Social  
de Oviedo

Núm. 1, enero-junio de 1948:

Con verdadera satisfacción damos noticia a nuestros lectores de la existencia de esta revista, órgano de difusión y condensación de doctrinas de dicha Escuela y en la que colaboran destacadas firmas españolas.

ANDRÉS ALVAREZ, Valentín, *Vicedecano de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas: Capitalismo y orden económico.*

Hace un análisis rápido del llamado capitalismo comercial (que enlaza paí-

ses) y el capitalismo industrial (que enlaza épocas). La concatenación de ambos entraña la intensificación del doble engranaje económico por la geografía y por la historia. «Desde mediados del siglo XIX hubo de establecerse ya una política social, no para remediar los efectos de la inestabilidad económica del capitalismo, sino los de la progresiva deshumanización de la sociedad».

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Víctor, *Subdirector general de Trabajo: La reforma social y los jurados de empresa.*

Dos grandes métodos tácticos han sido propugnados en el área de la política social: uno, el que pudiéramos llamar nacional o abstracto, y otro, particular o concreto. Este último es el que toma a la empresa como instrumento vivo de su realización. El autor analiza las posibilidades y perspectivas que a estos efectos presenta el Decreto de 18 de agosto de 1947, que instaura en nuestro país aquellos jurados.

PÉREZ SERRANO, José: *Normas procesales contenidas en los reglamentos de trabajo.*

Después de algunas consideraciones de tipo general sobre el carácter de las reglamentaciones y la alusión a algunas normas particulares de orden procesal, se ocupa especialmente del problema de los despidos por faltas en el trabajo y las garantías que han de reunir los expedientes previos para la determinación de tales faltas.

**Revista Española de Seguridad Social**

Núm. 9, septiembre de 1947:

LÓPEZ VALENCIA, Federico: *El presupuesto de la Seguridad Social.*

Dicho presupuesto requiere una flexibilidad incompatible, a juicio del autor, con la rigidez de los conceptos económicos y las bases matemáticas y jurídicas ideadas para seguros practicados en épocas de normalidad económica liberal; flexibilidad que debe reflejarse tanto en los ingresos como en los gastos anuales, inversiones de fondos, pago de indemnizaciones y prestaciones de servicios tendiendo a la consecución, en lo posible, de una plenitud de empleo para los económicamente débiles, una protección total de los mismos contra los riesgos e infortunios propios de su condición y una paulatina elevación de su nivel de vida.

BERNAL MARTÍN, Salvador: *Jurisdicción de Previsión.*

Señala la conveniencia de determinar concretamente, «a efectos de revisión, las cuestiones que puedan serlo en vía contenciosa y en vía administrativa», así como la de establecer «un régimen administrativo o procedimiento único y tipo, tanto para la interna tramitación o preparación del acto» cuanto en lo que haga referencia a la forma y plazo del recurso que se fije, dentro de la cual, la resolución de las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación de los Seguros Sociales se conferiría «plenamente» a las Delegaciones provin-

ciales del Instituto Nacional de Previsión, «al que correspondería adoptar las medidas oportunas sobre idoneidad y preparación de sus funcionarios, al objeto de que las resoluciones fueran uniformes y con la garantía precisa». Contra los acuerdos de dichas Delegaciones cabría recurso ante los Servicios Centrales respectivos del Instituto, trámite previo e indispensable para la revisión contenciosa de las decisiones por la Magistratura del Trabajo, la cual, «para resolver en todo caso en el que se discuta aplicación de servicios sanitarios» habría de oír «al Servicio Médico del Seguro en que se produzca (Accidentes, Enfermedades profesionales, Enfermedad, Maternidad, etc.)». Por lo que se refiere a las resoluciones de las Direcciones Generales en su privativa competencia; se limita a indicar que causarían estado en vía administrativa y que, contra las mismas solamente podría utilizarse el recurso contencioso-administrativo en la forma ordinaria, «identificándose a dichos efectos las Direcciones Generales con el Ministerio de Trabajo».

TOMÉ BONA, Javier M.: *Los problemas dermatológicos en el Seguro de Enfermedades Profesionales.*

Destaca la importancia que dentro de la medicina social, y particularmente de su rama profesional, tiene el estudio de las enfermedades de la piel; y pone de manifiesto «el relieve dermatológico que en su letra encierra» el Decreto de 10 de enero de 1947; en virtud del cual se creó en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo el Servicio de Seguro de Enfermedades Profesionales.

Núm. 10, octubre de 1947:

LEAL RAMOS, León: *La unificación de los Seguros Sociales y el Seguro Total: dos etapas.*

La unificación de los Seguros Sociales y el Seguro Total son etapas distintas del movimiento de avance en el campo de las reformas sociales, orientadas a la íntegra realización de la justicia social en el mundo del trabajo. La primera debe abordarse, desde luego, «para implantarla lo más pronto posible, manteniendo las esencias de los Seguros y Subsídios sociales, y sólo con las modificaciones que sean indispensables para lograr lo fundamental de la unificación, sin perjuicio de implantar en su día, cuando la situación económica del país lo aconseje, un Seguro Total».

AZPIAZU, Joaquín, S. J.: *La Sociología Católica y la Seguridad Social.*

La seguridad social, en el orden material, se puede considerar — y así lo considera la doctrina social católica— como uno de los principales objetivos que ha de cumplirse en el ámbito de la vida humana, ante el cual ceden todos los demás, con tanta más fuerza cuanto con más exigencia urja y se manifieste la necesidad, es decir, que tanto mayores han de ser los sacrificios de la sociedad pudiente en este aspecto cuanto mayores sean las necesidades en que se encuentra la comunidad. Por ello, como indica el autor del artículo, «¿Dónde, mejor que en la doctrina social cristiana, pueden hallarse los fundamentos de esta seguridad social?»

ARNALDOS JIMENO, Pedro: *La unificación de los Seguros Sociales y el Seguro de Accidentes de Trabajo.*

Después de examinar las soluciones propuestas al problema de la unificación de los seguros sociales y de estudiar los obstáculos que se oponen a la integración del Seguro de Accidentes en un sistema de seguros sociales unificados, se sustenta el criterio de que no puede hablarse de una crisis de la teoría del riesgo profesional, por lo que, aun cuando en el futuro se abra paso la idea de que el Seguro de Accidentes debe evolucionar para convertirse en un seguro típicamente social, aliviando de la carga total a la empresa, para que la comparta con productor y con la comunidad, representada por el Estado, mediante el impuesto, o sea basándolo en la «teoría de la responsabilidad colectiva», no por ello es fácil que cristalice la fusión del riesgo de accidente con los restantes que amenazan la vida del trabajador.

Núm. 11, noviembre de 1947:

IPÍÑA, Francisco de: *El equilibrio financiero en la ordenación técnica de los Seguros Sociales.*

En forma clara, precisa y sistemática son objeto de divulgación y comentario «algunas ideas, las más elementales y fundamentales», sobre distintos factores que, desde un punto de vista técnico, intervienen en el régimen financiero de los seguros sociales de pensiones (Vejez, Invalidez y Muerte).

TORMO CERVENO, Antonio: *Política demográfica (antecedentes)*.

Después de aludir a las ideas sobre la población, dominantes en el siglo XIX, y de una breve referencia al aumento de la población española, se citan los elementos (económicos, sociales, jurídicos y morales) que influyen en el crecimiento de los grupos humanos.

LOZANO MONTERO, Manuel: *El Seguro Obligatorio de Enfermedades Profesionales*.

Síntesis de los principios fundamentales del Decreto de 10 de enero de 1947, precedido de un estudio del concepto de enfermedad profesional.

BARCELÓ, José Luis: *Importancia de los Seguros Sociales dentro de la actual sociedad humana*.

Los hechos han demostrado que los problemas sociales y económicos ocupan hoy el primer plano en la actualidad mundial, y a su alrededor giran los movimientos políticos y las directrices de la sociedad. El autor alude a los últimos avances logrados por los distintos países en materia de Previsión Social, fijando especialmente su atención en la novísima legislación argentina, no sin destacar que España marcha, asimismo, a la cabeza del mundo en este orden de problemas.

Núm. 12, diciembre de 1947:

HERNAINZ MÁRQUEZ, Miguel: *Accidentes ocurridos a la ida o regreso del trabajo*.

El problema de los denominados accidentes «in itinere», terminología ge-

neralizada por el tratadista italiano Guido Bortolotto, es objeto de un minucioso estudio en las esferas doctrinal, legal y jurisprudencial, sustentándose la tesis de que la concepción de la responsabilidad en materia de accidentes «acercándola cada vez más al Seguro social, debe llevar lógicamente aparejada la indemnización del obrero accidentado al ir o al volver del trabajo», salvo en el caso de que «el daño sufrido por el obrero fuera debido a una acción dolosa suya, directamente encaminada a producirlo» o a una actitud «gravemente culposa».

AZNAR CERNER, Sara: *Los Seguros Sociales en Suiza*.

Presenta un cuadro completo de los Seguros sociales en dicho país, tanto de los establecidos sobre base cantonal como de los Seguros generales de Accidentes, Seguro militar, de Vejez y Supervivencia, este último regulado por la ley de 20 de diciembre de 1946, ratificada en el referéndum de 6 de julio de 1947 para ser aplicada a partir de 1.º de enero de 1948. Asimismo se alude a los proyectos de reforma en que se recogen las aspiraciones para la mejora y ampliación de los actuales Seguros sociales.

SHARLE, José Antonio: *Período de descanso y prestaciones económicas de las embarazadas*.

No obstante las mejoras introducidas en las prestaciones económicas por las vigentes disposiciones, el autor apunta la conveniencia de modificar el régimen de descanso voluntario que las mismas regulan por otro «obligatorio discrecional», que habría de observarse cuando el especialista

lo creyera conveniente o necesario, seguido del «obligatorio forzoso», que no debería extenderse a más de tres semanas después del parto, sino en el supuesto de que el especialista prescribiera la prórroga del mismo, percibiendo la asegurada la totalidad de su sueldo o jornal durante todo el descanso, ya fuese éste obligatorio, forzoso o discrecional. Como aclaración del sistema propugnado, se insertan unos cuadros expresivos de la interrelación y dependencia entre embarazo y puerperio y períodos de descanso.

Núm. 1, enero de 1948:

ANDRÉS ALVAREZ, Valentín: *Inseguridad económica y Seguridad social*.

El perfeccionamiento de las instituciones de Seguridad social se nos presenta en este interesantísimo estudio como un proceso paralelo al de la inestabilidad creciente del sistema económico, como reacción defensiva que avanza al mismo ritmo con que progresa la inseguridad económica. Significan dichas instituciones «la protección de lo humano, lo vital y lo sensible de la sociedad ante la creciente mecanización deshumanizadora de la economía»: «moderadoras de un extremismo antiintervencionista que se desenrolló de los tremendos daños de la inestabilidad congénita del capitalismo moderno y de la deshumanización de la sociedad que provocó, son la reacción natural que puede salvar, dentro de sus propios principios, el sistema económico, que funciona por sí mismo, y con una eficacia indiscutible, según la opinión de quienes más a fondo lo han investigado».

PERPIÑÁ RODRÍGUEZ, Antonio: *La normalidad del salario*.

Partiendo de la tesis de que en el terreno de los Seguros sociales el concepto de salario «sufre una refracción que altera su propia esencia», ya que se convierte en simple cifra abstracta o base de cálculo (de liquidación de cuotas, de indemnizaciones y de módulo regulador del económicamente débil), el autor, después de extenderse en amplias consideraciones legales y jurisprudenciales, llega a la conclusión de que a efectos de dichos seguros, salario normal es el «salario medio subjetivo», en cuanto a la actitud personal del obrero, y objetivo, en cuanto a la retribución usual del tipo de faenas a que se dedica habitualmente».

Núm. 2, febrero de 1948:

II. FARMAN, Carlos. *La Seguridad Social en Iberoamérica durante los años 1945 a 1947*.

Trabajo informativo de extraordinario interés por la completa y detallada referencia que en el mismo se hace a los avances legislativos que, en tan importante materia, se registraron durante el expresado período en los Estados iberoamericanos.

GARCÍA OVIEDO, Carlos: *Consideraciones acerca de «el empleo total»*.

La obra del «empleo total» es, en definitiva, una obra de asistencia general, remate de un largo proceso de intervención del Estado en la vida de las clases sociales; implica un régimen de Seguridad social, preferente-

mente económico, «en que cada ser que viene a la vida debe quedar convenientemente inserto en el cuerpo social a virtud de una acción adecuada, en la que tomará parte activa y meditada el Poder público», sin que ello implique que el Estado sustituya al particular en virtud de lo que constituiría un panteísmo intolerable. Así concebido el «empleo total», el autor nos muestra en este sugestivo y aleccionador artículo cómo se bosqueja un conjunto de instituciones y un sistema de doctrinas más denso que el que hasta hoy venía ofreciéndonos el Derecho laboral. «Científicamente abre paso el empleo total a una situación jurídica distinta. Así como el Derecho civil sigue al ser humano desde antes de nacer hasta después de morir, así este nuevo Derecho se propone acompañarle en este otro vasto y continuo proceso de su integración y desarrollo dentro de un orden interesantísimo de la vida social. Insinúase así una disciplina científica de enorme volumen alimentada y regida por principios propios y con mayores empeños que el moderno Derecho laboral».

Núm. 3, marzo de 1948:

MALLART, José: *Hacia un sistema integral de protección a la familia.*

Dado el entrelazamiento con que aparecen casi todos los problemas de la familia, se muestra la conveniencia de plantearlos y resolverlos globalmente, situándose en el punto medio de las necesidades familiares, pero con visión que abarque la totalidad de relaciones con las demás entidades sociales necesarias; por ello, el autor dice que si no pudiera contribuir a la hipertrofia burocrática epe-

diría la creación de un Instituto Español de la Familia, que coordinara las diversas iniciativas y actividades de protección familiar y fomentara las de mayor rendimiento».

LÓPEZ VALENCIA, Federico: *Características de la Seguridad social en la Gran Bretaña.*

Se destaca en este artículo el principio de continuidad que cabe establecer entre dos fechas históricas en la Seguridad social británica, a saber: el año 1601, en que se dictó la Ley de Pobres, y el 1946, en que se instituyó el Seguro social de carácter nacional, aplicable a toda la población de la Gran Bretaña, excepto los niños en edad escolar y los retirados, para proporcionar prestaciones por paro, enfermedad, maternidad, viudedad, orfandad y accidentes del trabajo, pensiones de retiro, servicio médico y otros beneficios. El proceso se ha realizado de una manera comedida y gradual, enmendando lo existente, sin destruirlo, con sujeción a un criterio estrictamente británico de cooperación, equilibrio y libertad, combinando la libertad individual con la economía dirigida y la democracia con la justicia social.

Núm. 4, abril de 1948:

TOMÉ BONA, Javier María: *Los problemas de Asistencia Social en la lucha contra el mal de San Lázaro.*

Se estudian los factores sanitarios y sociales en la lucha contra la lepra, así como los medios de asistencia al lazareto, haciéndose una refe-



gencia al Decreto de 5 de marzo de 1948, en virtud del cual se creó el Patronato de Protección Social y Laboral de los Enfermos de San Lázaro, lo que representa un importantísimo avance pleno de matices de carácter cristiano, económico y social.

AZNAR GERNER, Sara: *La Seguridad social en Nueva Zelanda.*

Amplia y documentada exposición de la ley neozelandesa de Seguridad, aprobada en 1938, y de las principales disposiciones complementarias de la misma que responden a un régimen de Seguro integral, al que no ha llegado aún ningún Estado de Europa ni de América, por lo que puede presentarse como modelo al mundo, según muy justamente dice la autora del artículo, que una vez más acredita su gran acierto en la labor informativa que viene realizando en las páginas de la *Revista Española de Seguridad Social*.

Núm. 5, mayo de 1948:

AZPIAZU, Joaquín, S. J.: *Los Seguros Sociales a través de las Encíclicas pontificias.*

En este documentado artículo, complemento del que publicó su autor en la misma Revista en el mes de octubre de 1947, se hace un detenido análisis en las Encíclicas y documentos pontificios del desarrollo de la doctrina de los Seguros sociales en favor de las clases trabajadoras, primero, y de los llamados «económicamente débiles» después, para a continuación situar el fundamento de los Se-

guros sociales en el «trabajo humano», «verdadera prima» del seguro, cuyo nivel de prestaciones, si bien en el orden concreto de la práctica y de la realidad es cuestión dejada a las manos de los hombres, y resuelta con las matemáticas actuariales de una parte, y, de otra, por los índices de vida, se halla condicionado por la dignidad del hombre, toda vez que las mismas han de cubrir un «nivel de vida suficiente para la existencia digna del obrero y de su familia». De ahí que «el salario, fruto del mismo trabajo, al ser considerado como prima de un Seguro social, se ha de considerar, como lo quiere el cristianismo, como prima de Seguro Social Familiar».

BONED MUÑOZ, Julio: *Algunas particularidades del Régimen de Libertad Subsidiada.*

Trabajo de divulgación en el que se exponen: las diferentes características de las pensiones de retiro que, aun incluyéndose en Libertad Subsidiada, han venido a constituir el sistema de previsión obligatoria del personal docente de la Enseñanza privada, aprobada por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1943; las normas establecidas para la aplicación de las bonificaciones que el Estado concede a los titulares de las Ramas de Pensión y Dote, dentro de determinadas condiciones; los sistemas de reaseguro en vigor en el Instituto Nacional de Previsión y algunas Cajas de gestión conjunta, antiguas colaboradoras suyas hasta 1939; y, por último, el procedimiento administrativo que se observa en la Rama de Pensión y Dote, tanto en las operaciones de ingresos como en las de pago.

Núm. 6, junio de 1948:

J. A. de U.: *Problemas financieros del Seguro de Enfermedad.*

En este interesantísimo artículo, además de los problemas fundamentales relativos a la elección del régimen financiero y a la determinación de la prima del Seguro, es objeto de preferente y especial atención el tema de las reservas del Seguro social de Enfermedad, estudiado en el amplio marco de la legislación comparada y en el orden concreto de las normas que en punto a la constitución y utilización de los fondos de reserva fueron establecidas en nuestra patria.

BERNAL MARTÍN, Salvador: *Alrededor del concepto de trabajadores manuales e intelectuales.*

Después de un estudio de las disposiciones vigentes y de la doctrina jurisprudencial, el autor, por razones de índole práctica, se muestra partidario de que al señalar el campo de aplicación de las medidas de Seguridad social se opta por establecer una remuneración tope, «prescindiendo de si es debida a trabajo de carácter anual o intelectual», y de cualquier otra «condición subjetiva del trabajador».

Núms. 7-8, julio-agosto de 1948:

MARTÍN BUFILL, Carlos: *La unificación del campo de aplicación en los Seguros Sociales.*

«Cuando se aspira a la unificación de los Seguros sociales o cuando se prepara una ley integral de Seguro

social, el primer problema que con carácter previo se plantea es lograr un campo de aplicación único.» Mas, para que esta medida sea verdaderamente eficaz, hay que relacionarla con el régimen de cotización, a fin de evitar un «desigual reparto de cargas como consecuencia de distintas clases de trabajo, según ocurre hoy en España con los industriales en relación con los agrícolas», como así se destaca en este artículo, en el que se nos ofrece en forma ordenada y sistemática una síntesis del campo de aplicación de los distintos Seguros sociales en nuestro país y en los principales Estados de Europa y América.

BARCELÓ, José Luis: *La Seguridad social en la postguerra.*

El autor pone de manifiesto que la experiencia del período postbélico correspondiente a la primera guerra mundial tiene mucho de aplicable a los problemas que, en orden similar, se han presentado al término de la contienda 1939-1945. Una vez más, y como consecuencias inevitables del enorme cataclismo sufrido, se han presentado desajustes y desequilibrios, tanto nacionales como internacionales, de colosal envergadura, en consideración a los cuales «las actividades referentes a la Seguridad social habrán de alcanzar una expansión extraordinaria, una expansión que está llamada a tener una gran importancia en la reorganización mundial».

S. BORDONA, José M.<sup>o</sup>: *El nistagmus de los mineros.*

Estudio médico-social de la etiología, patogenia, sintomatología, diagnóstico y tratamiento de esta enfer-

medad profesional, en el que, además de insertarse datos estadísticos acerca de la misma, se hacen indicaciones precisas de la incapacidad laboral que la misma determina a efectos del Decreto de 10 de enero de 1947, en cuyo cuadro se halla incluida, y de las normas de general aplicación de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Núm. 9, septiembre de 1948:

PÉREZ BOTHA, Eugenio: *La protección material del trabajo como Instituto de Seguridad Social y como deber contractual.*

Como dice el autor de este artículo, la seguridad del individuo es uno de los presupuestos instrumentales de la Seguridad social, pero también es una consecuencia derivada del contrato de trabajo. «Adjuntos a los deberes éticos y económicos de protección al trabajador que de la relación laboral se derivan, existe un deber general de protección material que se desarrolla a través de cuatro deberes específicos del empresario: a) organización racional del trabajo; b) higiene de locales y sanidad industrial; c) prevención de accidentes, y d) reparación de siniestros o incapacidades», cada uno de los cuales se estudia detenidamente, exponiéndose con relación al último un cuadro completísimo de las teorías formuladas para su fundamentación y señalando el hecho de que cuando parecía ya consagrada por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, la teoría del riesgo profesional, han venido a conmovier los cimientos de la misma las nuevas doctrinas del «riesgo social».

AZNAR GERNER, Sara: *Estudio sobre los Seguros Sociales en Chile y su comparación con los principios de la Conferencia de Filadelfia.*

Síntesis de la iniciación, evolución y estado actual de los Seguros sociales en Chile, así como del Proyecto de Reforma de la Ley del Seguro Obligatorio, mediante el cual se calcula que resultará protegido el 70 por roo de la población de dicho país.

Núm. 10, octubre de 1948:

ROBERTO LIMA, Francisco: *Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en el Proyecto de Ley del Seguro Social en El Salvador.*

Ofrece la particularidad de que en él no se reconoce el concepto de accidente de trabajo ni el de enfermedades profesionales como entidades distintas de la enfermedad común, y por ello solamente regula el Seguro de Enfermedad, en el que se incluyen los dos anteriores. «Para el Seguro social moderno, dice el autor —Presidente de la Comisión Elaboradora del Seguro Social en El Salvador—, sólo hay en un país habitantes que están expuestos a determinados riesgos; no examina ni determina las relaciones jurídicas establecidas por otras instituciones; no hay clases sociales, no hay relaciones de trabajo; sólo hay seres humanos que deben vivir como seres humanos», los riesgos sociales afectan tanto al individuo como a la comunidad; y por eso se debe dar por el individuo en beneficio de la comunidad, esto justifica el que todos deben contribuir a su sostenimiento. «Para el Seguro so-

cial moderno, si una persona está enferma debe ser curada, ya sea que la enfermedad se produzca por culpa de esa misma persona, ya sea que la enfermedad se produzca en la calle o en el taller, y por este motivo para el Seguro social moderno no hay accidente del trabajo ni enfermedades profesionales, sólo hay enfermedad. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales son entidades creadas por y para el derecho y Código de trabajo, y por eso sólo a estas ramas jurídicas les incumbe regularlos.»

BERNAL MARTÍN, Salvador: *Los trabajadores eventuales y el Seguro obligatorio.*

Establecido el concepto de trabajador eventual, el autor estudia los problemas que encierra la aplicación a los mismos de los Seguros sociales obligatorios, las disposiciones de nuestra legislación que a ellos se refieren y los criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial. Como conclusión, y después de unas notas de Derecho comparado, señala la conveniencia de, transitoriamente, optar por un sistema especial a base de dos ensayos que puedan dar la tónica definitiva: el relacionado con los trabajadores a domicilio y el derivado de la disposición transitoria segunda del Decreto de 9 de julio de 1948, que se refiere a trabajadoras eventuales comprendidas entre los dieciséis y los cincuenta años.

Núm. 11, noviembre de 1948:

LÓPEZ VALENCIA, Federico: *Seguridad social de la infancia y la vejez.*

El concepto de Seguridad social es de una amplitud mucho mayor que

el de Seguro social, al ofrecer, no sólo la reparación de las consecuencias de la falta de trabajo, sino también la protección de los débiles, o sean los niños y los ancianos. A los primeros les presta múltiples servicios, prenatales y postnatales, con el fin de proporcionarles una vida sana y feliz y educarlos y prepararlos adecuadamente para sustituir a las generaciones activas en el proceso productor; y a los ancianos, verdaderamente incapaces para el trabajo, los sostiene decorosamente como merecen quienes han dedicado toda su vida a una producción beneficiosa para la sociedad.

SÁNCHEZ, Lucas: *Seguridad social-penitenciaria.*

Contiene este artículo una amplia referencia a las disposiciones dictadas en nuestra patria durante estos últimos años, orientadas en ese sentido profundamente cristiano que preside toda la actuación del Patronato de Redención de Penas, y conforme al cual al penado o recluso trabajador se le reconocen el pleno disfrute de todas las protecciones y beneficios establecidos para los trabajadores en general, dedicando una particular atención a amparar, mediante instituciones adecuadas a los hijos menores de reclusos necesitados.

Núm. 12, diciembre de 1948:

AZNAR, Severino: *Los peligros del Seguro de Enfermedad y su inspección sanitaria.*

En este artículo, pleno de realismo y de profundas consideraciones, expuestas con vigoroso estilo, después de señalar la importancia imponente

«del Seguro de Enfermedad» en el orden económico-social, se nos muestra un cuadro completísimo de las funciones encomendadas a los Inspectores sanitarios, verdaderos tutores, no solamente de las grandes multitudes acogidas a los beneficios que en él se dispensan, sino del mismo Seguro social de Enfermedad, señalando cuál debe ser su actitud frente a las infracciones cometidas por ignorancia y de buena fe y a aquellas otras hijas del fraude y de la codicia, que además de reprimirse con toda energía, determinan la imperiosa necesidad de que el mal sea atacado en sus propias raíces. El autor concluye recomendando la creación de cátedras de Medicina social y la exaltación tanto de la conciencia del bien común —subordinación del interés privado al interés de

la Nación— como del principio de solidaridad, llamando la atención sobre las repercusiones que nuestros actos tienen sobre la vida de los demás.

LOZANO MONTERO, Manuel: *El Seguro Obligatorio de Enfermedades Profesionales*.

Complemento del que publicó su autor en la misma revista y con igual título en el mes de noviembre de 1947. En él se estudian las disposiciones del Decreto de 11 de junio de 1948, regulador de la vía administrativa establecida como trámite previo necesario para la formalización de cualquier reclamación contenciosa dirigida a obtener la indemnización correspondiente.

## REVISTAS ALEMANAS

### *Recht der Arbeit*

Munich

Núm. 1, año 1949:

STENZEL, A.: *Problemas políticos del salario en la Alemania de la post-guerra*. (Lohnpolitische Probleme in Nachkriegsdeutschland.)

Los contratos de tarifas tienen que regular las condiciones laborales del grupo económico, es decir, de todas las fuerzas de trabajo que presten servicio de la empresa. No será ya el Sindicato de los albañiles, de los químicos, de los comerciantes, etc., como grupos profesionales en sí, las partes contratantes en los contratos

de tarifas, sino la totalidad de todos los trabajadores: empleados, técnicos, aprendices, etc., de una rama de la producción. Es tarea de la política de coordinación de salarios de los sindicatos alemanes el cuidar hoy de que las profesiones que tienen todavía distintos salarios consigan, por las nuevas tarifas, una estructura homogénea. La futura política de salarios debe ir dirigida a superar las tendencias de la época anterior, que producía diferenciaciones en las profesiones y grupos de trabajadores sobre la base de salarios distintos. También debe desaparecer la situación de desigualdad que para el mismo trabajo hacía que las remuneraciones de las mujeres fuesen inferiores a las de los hombres. Habrá que orientar el aprendizaje hacia unas justas remuneraciones

nes. Poco a poco deben ir desapareciendo los contratos de tarifas antiguos, a medida que se vayan sustituyendo por convenios libremente concertados por las partes.

MONJAU, H.: *El futuro Tribunal Supremo (Federal) de Trabajo.* (Das künftige oberste Arbeitsgericht (Bundes Arbeitsgericht).)

El autor se plantea el problema de la independencia del Tribunal Federal del Trabajo y su inordinación en la Administración laboral. El punto de vista más importante para la independencia de dicho Tribunal lo da el carácter especial del Derecho de Trabajo, el cual quedó ya patentizado desde hace tiempo con el funcionamiento de jurisdicciones especiales para resolver los conflictos de trabajo. El Derecho de Trabajo en su desarrollo se viene diferenciando del Derecho Civil; tiene una situación intermedia entre el Derecho Privado y el Derecho Público. Es interesante para la jurisprudencia laboral la «creación» del Derecho por la actividad judicial «libre». El juez debe llenar las lagunas legales y encontrarse en permanente convivencia con las condiciones de vida del trabajo.

Un retroceso de la jurisdicción de trabajo hacia la jurisdicción ordinaria y, en particular, la creación de un Tribunal Supremo de Trabajo dentro de una jurisdicción ordinaria, será un agravio a la confianza de los juristas en la jurisprudencia laboral. La jurisdicción de trabajo debe ser inordinada dentro de la Administración laboral, porque las leyes sociales vienen siendo preparadas por los sindicatos, las asociaciones patronales y la misma Administración laboral, y ellas son las que contribuyen a su impulso y desarrollo.

HESSEL, Ph.: *La Ley de Conciliación y Arbitraje en los conflictos de trabajo.* (Das Gesetz über Ausgleichs- und Schlichtsverfahren in Arbeitsstreitigkeiten.)

Esta ley supone enlazar, con algunas diferencias, con el régimen legal antiguo de los organismos de arbitraje del año 1933. Pocas disposiciones han sido dictadas en ejecución de esta ley, y por motivos lógicos, entre ellos: la falta de «partes» contratantes en las tarifas; la existencia de los salarios fijos estatales en forma que apenas si queda espacio para su *estructuración* libre. Sin embargo, es de esperar que se camine pronto hacia un derecho de tarifas «libre». La Ley de Consejos de Control distingue entre procesos de conciliación y los propios procesos de arbitraje, y aun cabe considerar una tercera especie de procesos de conciliación con intervención del Estado. Las partes pueden utilizar el proceso de conciliación y el arbitraje para prevenir los conflictos de trabajo con carácter colectivo. Las comisiones de arbitraje se constituirán por las autoridades de trabajo de los países. En la zona británica no son instituciones permanentes, mientras que en la zona francesa sí lo son. Poseen una presidencia neutral y un número de vocales igual para ambas partes, trabajadores y empresarios. Estas comisiones son competentes para entender en todos los conflictos de trabajo que escapen a la jurisdicción de los Tribunales de Trabajo. Pero para actuar estas comisiones necesitan la autorización o acuerdo de ambas partes, ya que no puede con la negativa de una intervenir a petición de la otra, ni tampoco hacerlo de oficio. Las sentencias de arbitraje, como en el antiguo

Derecho, tienen el valor de «propuestas» para ambas partes, lo cual si se acepta tendrá la fuerza obligatoria de un contrato de tarifas, y todavía cabe señalar una característica interesante. Si un funcionario alemán cambia o modifica una sentencia arbitral, actúa como si infringiera una disposición legal. Resumiendo, la Ley del Consejo de Control, aunque en su tendencia fundamental se coordina con el régimen legal de 1933, discrepa en el principio de libre albedrío de las partes, y de que es excluida toda intervención estatal.

Núm. 2, año 1949:

HESSL, P. H.: *Derecho de tarifas reglamentario* (Gebundenes Tarifrecht.)

Mientras que en la zona, por la ley que suprime el salario fijo y la ley del «contrato de tarifas» se ha realizado el principio de un derecho de tarifas «libres», en Baden (zona francesa), con la ley del salario fijo, se ha decidido por un derecho de tarifas reglamentado. La alternativa derecho de tarifas «libre» o reglamentado es idéntica a la alternativa económica libre o reglamentada. Hay que estimar que el futuro orden económico debe ser una síntesis entre intervención y libertad. Los problemas político-económicos y sociales de nuestro tiempo no pueden ser resueltos con una plena libertad de las partes: es todavía necesaria una intervención colectiva en las relaciones de la producción y del trabajo. En la política social debe manifestarse al principio social frente al principio individual y liberal. Baden ha entrado en una regulación feliz de las condiciones de trabajo con el principio de la auto-

responsabilidad. La influencia estatal se manifiesta en la forma de un «derecho de veto» cuando el contenido de un contrato de tarifas infringe un precepto legal o amenaza al bien común por los efectos que pueda producir en el campo de la política de precios y salarios. Técnicamente el derecho de veto supone que los contratos de tarifas han de tener entrada en un «registro de tarifas del Ministerio de Economía y Trabajo». Esta entrada registral tiene eficacia constructiva, es decir, la eficacia jurídica del contrato de tarifas nace con su inscripción en el registro del Ministerio; cuando no tiene lugar esta inscripción, por el veto estatal, puede pasar a una comisión, que decidirá su admisión o de los inconvenientes para su inscripción. El autorizar la entrada en el registro es competencia del ministro, el cual es a su vez responsable ante el Parlamento de Baden por la política de precios y salarios que desarrolle.

La decisión del Estado materialmente actúa en sentido negativo, en cuanto no es creadora de derecho. El Estado no regula condiciones de trabajo y de salarios, sino que se limita a conceder o no el reconocimiento formal al contrato de tarifas, y en caso de repulsa, negativa de inscripción, el único camino con eficacia jurídica que a las partes les queda para superar estas dificultades es el valerse de los contratos individuales de trabajo.

MEISSINGER, H.: *El empresario libre y el riesgo de empresa.* (Der freie Unternehmer und das Betriebsrisiko.)

En la misma situación que la sociedad frente al Estado, lo mismo el

trabajador libre se ha de encontrar frente al empresario libre. El riesgo de empresa en mantener los puestos de trabajo (la efectividad del empleo) cae dentro del ámbito del empresario. Igual que la Constitución garantiza al empresario sus derechos, igualmente le corresponden los deberes que entraña el riesgo de empresa. Las cargas de empresa más importantes que corresponden exclusivamente al empresario son la efectividad del empleo (su puesto de trabajo) y el deber de

abonar el salario. Las cargas del trabajo no pueden abrir al empresario la posibilidad de escaparse de las mismas mediante el ejercicio de un ilimitado derecho de despido; nada más le corresponde la posibilidad de ejercer la denuncia del contrato dentro de los plazos ordinarios del despido legal.

El riesgo del puesto de trabajo es una parte del riesgo total de la empresa, y, como tal, éste está dentro de la esfera del empresario.

## REVISTAS BRASILEÑAS

### Trabalho e Seguro Social

Río de Janeiro

Núm. 69, septiembre de 1948:

CAVALCANTI DE CARVALHO, M.: *Regimen Político e Sindicalismo*.

El problema de la unidad y pluralidad sindical no es un simple problema de derecho sindical o de economía interna de los sindicatos; interesa a la propia estructura del Estado y al principio fundamental del régimen instituido por la Constitución de 1937. La verdad es que la democracia y la unidad sindical no son en sí términos inconciliables, siendo perfectamente admisible la coexistencia de estos dos principios. El político en la organización del Estado, el técnico sindical en la organización de las profesiones y en la defensa de sus legítimos intereses. A todos es concedida la libertad de asociarse y de formar parte de una determinada asociación, pero sólo puede existir un solo ente homogéneo dotado de ins-

trumentos jurídicos en relación a sus fines. La pluralidad sobre engendrar discordias y confusiones en el campo social sería además contraria a lo que se llama *economía jurídica*. El autor tiene la confianza de que bajo el régimen de la Carta política de septiembre de 1946, y en su clima democrático, la unidad sindical sea más benéfica y, por lo tanto, menos desventajosa para la construcción sindical brasileña, que fué la pluralidad bajo la atmósfera democrática de la Constitución de 1934.

CARMINO LONGO: *Naturaleza jurídica do contrato de capitao de navio*.

Sienta el autor las siguientes afirmaciones: es un contrato de trabajo; el capitán de navío es un dirigente técnico a pesar de sus características de mandatario empleado, ya ejerza funciones completamente de confianza o cualquier otra atribuidas al empleado; por el sentido objetivo de que se revisten tales funciones no se encuadran en aquellas de *confianza in-*



*mediata del empleador* a que se refiere el artículo 499 de la ley de Consolidación del Trabajo. El sujeto empleador del contrato de enrolamiento (embarque) es siempre el armador, indiferente de que sea o no la persona propietaria del navío.

HELIO DE MIRANDA GUIMARAES: *Participação dos Empregados nos Lucros das Empresas.*

El autor estudia el artículo 157 de la Constitución de septiembre, que establece «la participación obligatoria y directa en los beneficios de las empresas en los términos y en la forma que las leyes determinen». Este artículo pasó por muchas vicisitudes hasta lograr su aprobación en la forma transcrita. Había que compensar la inferioridad económica del trabajador otorgándole una superioridad jurídica. La empresa debe concebirse como una asociación de trabajo, y, lograda esta aspiración, ¿por qué no conceder la participación en los beneficios? Pero la participación en los beneficios tiene también detractores del campo en que militan los defensores ardientes del obrerismo. Mario de la Cueva niega sus ventajas; se recibe una parte insignificante; no supone un au-

mento considerable en el salario, sino su real reducción; es un suplemento del salario, según este autor, con lo que se logra la sumisión de los trabajadores al empresario. El artículo acaba con un resumen de las conclusiones que fueron adoptadas por el Congreso Nacional de Trabajadores del Brasil y por el II Congreso de Derecho Social.

MOZART VICTOR RUSSOMANO: *Da Conciliação.*

La conciliación obligatoria ha sido aceptada por el Derecho de trabajo brasileño como una solución ideal que no puede identificarse con la transacción civil, aunque tenga las mismas características aparentes, ya que existen divergencias en la práctica que las distancian y las apartan. La conciliación laboral es propuesta por el juez, que preside el desenvolvimiento procesal, mientras que la transacción civil es una concesión hecha por la ley a los litigantes. Puede existir una conciliación previa y una conciliación final. La conciliación adquiere una importancia política mayor que la sentencia. Las partes tienen una amplia libertad para deliberar y para proponer soluciones.

REVISTAS FRANCESAS

Droit Social

Revista de las relaciones profesionales, de la organización de la producción y del trabajo.

Librairie sociale et économique.

París

Año 12, núm. 1, enero de 1949:

BERNSTEIN, Alexandre: *Les nouveaux articles économiques de la Constitution suisse.*

La revisión de la Constitución federal aprobada en 1947 introduce importantes modificaciones en la política económica de Suiza, extendiendo la competencia de la Confederación en materia de política social. Frente al tradicional liberalismo suizo, y aun conservando este carácter apoyado en los principios fundamentales de la libertad de comercio e industria, se apuntan ya importantes derogaciones al mismo. Así, se otorgan facultades a la Confederación para derogar estos principios cuando ramas económicas o profesionales se vean amenazadas en su existencia, para proteger a la agricultura y a las regiones cuya economía se vea amenazada, para remediar posibles males derivados de la constitución de cartels o agrupaciones análogas y para adoptar medidas de precaución en tiempos de guerra. También se otorga competencia a la Confederación para legislar sobre la protección de obreros y empleados, y muy especialmente en materia de seguridad social. Muestras éstas de cómo el dirigismo, aunque sea mitigado, se abre paso en Suiza.

RIVERO, Jean: *Vers un statut juridique du Plan Monnet.* Pág. 4.

Da cuenta de los propósitos del plan en Francia, de los estadios iniciales de su desarrollo y de las dificultades que su aplicación ha de suscitar, referidas en su mayor parte a la naturaleza del plan mismo.

FAURE, Mlle. B.: *Généralisation de l'assurance vieillesse à l'ensemble de la population.*

Hace historia de los intentos realizados en relación con el Seguro de vejez y propugna la extensión de este tipo de seguridad social, bien que reconociendo las dificultades que el mismo supone, especialmente teniendo en cuenta la movilidad de la población francesa.

Año 12, núm. 2, febrero de 1949:

ROBLOT, René: *La politique des nationalisations et le droit international privé.* Pág. 43.

Considera el autor las repercusiones internacionales que son consecuencia de la política de nacionalizaciones desarrollada por diversos países al terminar la pasada guerra. Concretamente plantea el problema de la repercusión de la nacionalización por un Estado de empresas que desarrollasen negocios en otro Estado distinto. Y analiza a continuación, de una parte, la suerte reservada a los intereses extranjeros en el país de la nacionali-

zación, y, de otra, la acogida reservada a las nacionalizaciones en los países extranjeros.

Año 12, núm. 3, marzo de 1949:

DURAND, Paul: *Sur la légalité des arrêtés de taxe pris au profit des Comités d'Organisation*. Págs. 81 y siguientes.

Con su habitual precisión, examina el autor la naturaleza de las cotizaciones debidas a los Comités, la competencia de los tribunales judiciales para apreciar la legalidad de las órdenes, fijando la tasa y la misma legalidad de estas órdenes, para concluir confrontando las soluciones doctrinales con la jurisprudencia del Consejo de Estado y llegar a afirmar que la posible solución se encuentre en transformar el carácter del Tribunal de Conflictos, atribuyendo al mismo la condición de instancia superior, competente para conocer del fondo de los asuntos, en caso de divergencia entre la Corte de Casación y el Consejo de Estado.

JAUSSAUD, R.: *Les difficultés d'application de la loi du 23 Décembre 1946 sur les conventions collectives du travail*. Págs. 93 y sigs.

Esta ley, rápidamente elaborada y que contiene graves imperfecciones, busca el acuerdo entre dos puntos de vista difícilmente conciliables: uno, la petición de las organizaciones obreras de volver al régimen de contratos colectivos; otro, el sistema de control por parte de los poderes públicos de precios y salarios. Y esta disyuntiva, para la cual no se han encontrado todavía soluciones, es la que

ha dado lugar al fracaso de la ley que comenta y cuya aplicación no parece destinada a alcanzar progresos sensibles en el próximo porvenir.

DEVEBALI, Mario: *Les réactions du monde du travail devant l'application effective des lois sociales*.

Reproduce unas páginas sobre esta materia publicadas por el autor en su reciente obra *Lineamientos de Derecho del Trabajo*, que ya ha sido objeto de nuestra consideración en el número 1, pág. 149 de estos «Cuadernos».

BING, J.: *L'extention de la sécurité sociale aux étudiants*. Págs. 109 y siguientes.

Después de la liberación se ha planteado este problema, que ha sido abordado por la Ley de 23 de septiembre de 1948, extendiendo a los estudiantes ciertas disposiciones de la Ordenanza de Seguros sociales de 19 de octubre de 1945. En realidad, todo se centra alrededor del Seguro de Enfermedad, del cual se examina la organización y el financiamiento.

Año 12, número 4, abril de 1949:

TEILHAC, Ernest: *L'économie sioniste*. Páginas 121 y sigs.

El objeto del estudio, según noticia del propio autor, es penetrar en la naturaleza de esta economía, más bien que describirla. Comprender más que aprender. Capitalismo y socialismo se encuentran en la economía sionista, y en Israel tiene una fuerte relación de interdependencia lo político, lo so-

cial y lo económico. A esto hay que añadir un doble movimiento de oposición y de aproximación entre la economía sionista y precapitalismo árabe. El examen es interesante, pero se advierten en el mismo claras tendencias sionistas.

CARBONNIER, Jean: *Les conséquences juridiques de la scission syndicale*. Páginas 138 y sigs.

Considera las consecuencias de la escisión de la C. G. T. en dos grupos: C. G. T. propiamente dicha, y C. G. T. Force Ouvrière. El problema fundamental es que cada uno de estos grupos pretenden «ser» la C. G. T.; los de fuerza obrera, porque todo lo quieren representar en nombre de que son mayoría; los comunistas, los que todo lo quieren conservar porque ellos siguen siendo la C. G. T. El autor

propugna un arreglo equitativo y una liquidación adecuada del patrimonio sindical después de la escisión.

*Collection Droit Social*.

Bajo el número XXXIV, y en el pasado mes de febrero del corriente año, ha publicado la Revista un número monográfico destinado al examen del Servicio Social, su situación presente y perspectivas para el porvenir. Comiénzase examinando la naturaleza y fines del Servicio Social, su evolución, sus diversos tipos, los problemas de coordinación que plantea y llega a la conclusión de la originalidad y valor permanente del Servicio Social. Libermann, Illovici, Naegelen, Spitzer, Lesselier, Fritsch, Sacy, Caille y Blondel, entre otros, colaboran en el interesante «extra» monográfico de *Droit Social*, cuya noticia damos.

## REVISTAS INTERNACIONALES

### Revista Internacional del Trabajo

Noviembre de 1948:

*El problema de la libertad sindical y de las relaciones profesionales ante la Organización Internacional de Trabajo*. Págs 667-696.

El presidente de la tercera Conferencia declaró especialmente que el Convenio clasifica a esta reunión como la conferencia de la libertad sindical, pues ha realizado, en gran parte, el vasto programa de acción que la reunión precedente había ya trazado en esta materia.

Esta labor y resultados sólo se ha podido obtener por la colaboración constante entre la Organización y los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Por iniciativa de las principales organizaciones internacionales de trabajadores se planteó el problema de la institución de un organismo internacional de salvaguardia de la libertad sindical. El Consejo Económico y Social y la Asamblea de las Naciones Unidas, aceptando la resolución de la Conferencia, han expresado la opinión de que tal derecho plantea problemas comunes y deberá, por consiguiente, hacerse en colaboración entre la Organización Internacional de Trabajo y

la Organización de las Naciones Unidas.

El Convenio sobre libertad sindical se limita a definir las garantías fundamentales que han de darse a trabajadores y empresarios, así como a sus organizaciones, y se refieren a la libre constitución, funcionamiento y garantías contra la suspensión y disolución arbitrarias de las organizaciones.

Se expone detalladamente también la discusión del punto octavo del orden del día: aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación colectiva, convenios colectivos, conciliación y arbitraje y colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales.

DORFMAN, Adolfo: *Los problemas económicos latinoamericanos y la cooperación internacional*. Págs. 696-724.

La América latina ha de enfrentarse con una serie de problemas económicos y sociales cuya solución ha de encontrarla en una eficaz cooperación interamericana e internacional. Ambas clases de cooperación han de ser eficientes en el conocimiento y estudio de los problemas, en la formulación de programas o planes de acción, en la creación de una estructura administrativa adecuada y en la movilización de suficientes recursos financieros y apropiada capacitación técnica.

En este número se analizan los resultados obtenidos hasta ahora, y de una manera especial se expone el carácter y ámbito de acción de los diversos Consejos y Comisiones que funcionan para el fomento económico y «difusión del bienestar económico y social».

Vol. XXXVIII, núm. 6, diciembre de 1948:

FOENANDER, O. de R.: *La semana de cuarenta horas y los cambios de la duración normal del trabajo en la industria australiana*. Págs. 833-855.

El autor de este artículo, profesor de Derecho del trabajo de la Universidad de Melbourne y abogado ante la Corte Suprema del Estado de Victoria, nos presenta la solución dada por el Tribunal arbitral el 8 de septiembre de 1947, adoptada por unanimidad, sobre la introducción de la semana de cuarenta horas en todas las industrias que lo habían solicitado. La reducción de la semana de trabajo en la industria ha figurado siempre en primer lugar en las reivindicaciones obreras.

Las dificultades que entraña una reducción de horas de trabajo, sobre todo a raíz de la guerra, tienen relación con el aumento consiguiente de salarios y con la organización económica en general. La información abierta, en la que intervinieron trabajadores, empresas y Estados, pusieron a su disposición datos valiosos que permitió al Tribunal examinar la cuestión en toda su amplitud, como un problema nacional.

Después de reconocer el Tribunal que la demanda presentada por los trabajadores de un mayor descanso era justificada, que la economía nacional se hallaba en condiciones de soportar esta concesión, ha llegado a expresar la opinión de «que no existe una repartición «justa» entre capitalistas y trabajadores o entre las diferentes clases sociales, y, aunque existiese, no habría medio alguno de aplicarla exactamente».

En el fallo se da una nueva noción

del descanso, se prevén las repercusiones en la producción, se estimula el rendimiento por pago de primas, mejoramiento de la disciplina, se prevé una elevación de precios, y, como cosa especial, el fallo termina con la advertencia a las partes de que el Tribunal puede anular lo que ha fallado, si comprueba que ha interpretado mal los datos estadísticos o que la evolución con que contaba no se ha realizado.

*Trabajo industrial a domicilio.* Páginas 855-876.

La información obtenida procede de Bélgica, China, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Noruega, Reino Unido, Suecia y Suiza. Se ha considerado siempre el trabajo a domicilio con mayores dificultades de reglamentación que cualquier otro tipo de organización industrial, y, por consecuencia, también de menores posibilidades de inspección. Las mujeres constituyen el mayor porcentaje en la industria a domicilio, y este hecho se relaciona con los aspectos de bajo costo de mano de obra en este sistema de trabajo; todos los argumentos esgrimidos con ocasión del trabajo de la mujer (no sindicación, menor costo, etc.) pueden aducirse aquí.

La reglamentación del trabajo a domicilio tiene que pronunciarse sobre

método de organización, salario mínimo, horas de trabajo, seguros sociales, vacaciones pagadas, prohibición del trabajo de los niños, control de los métodos de trabajo y de las condiciones sanitarias y sanciones legales.

*Necesidades y recursos de Europa en mano de obra en 1948.* Páginas 877-885.

Del estudio de los cuadros estadísticos formados con los datos obtenidos en la encuesta abierta por la Oficina Internacional del Trabajo en veintidós Estados de Europa miembros de la Organización, zonas occidentales de Alemania y Organización Internacional de Refugiados, se deduce que el total de las necesidades referido al 31 de diciembre de 1948 se eleva a 60.500 trabajadores, y para el período que termina el 30 de septiembre de 1949, a 251.000. Los excedentes disponibles para la emigración constituyen un total más importante en Alemania e Italia. La demanda de mano de obra se refiere, sobre todo, a la calificada.

Se resalta en la encuesta el carácter incompleto de los datos obtenidos, la información deficiente en lo que se refiere a las calificaciones profesionales y el que la encuesta se ha referido sólo a los países de Europa.

# LEGISLACION

